

- 16) Sistema de evacuación de humos.
- e) Superficies de calefacción
- 1) Para generadores de vapor humotubulares se indicarán en forma discriminada las superficies de calefacción de antehogar o capilla previa a hogar, gasógenos, cámaras torsionales, hogar, tubos de humo, placas, fondos húmedos, capillas posteriores, economizadores, sobrecalentadores, calentadores de aire.
 - 2) Para los generadores de vapor acuotubulares se indicarán en forma discriminada las superficies de calefacción de tubos de agua de hogar, bancos de convección, gasógenos, cámaras torsionales, economizadores, sobrecalentadores, calentadores de aire.

Artículo 2.- Publíquese, comuníquese, etc.

Esc. Fernando Longo, Director; Cr. Max Sapolski, Director; Esc. Héctor A. Cócara Píppolo, Secretario General.

---o---

4
Resolución 105/011

Créase el Registro de Agentes en Actividades Vinculadas a los Generadores de Vapor.
(747*R)

UNIDAD REGULADORA DE SERVICIOS DE ENERGÍA Y AGUA

Montevideo, 7 de abril de 2011

Acta Nº 12
Resolución Nº 105/011
Expediente Nº 0090-02-006-2011
(Antes exp. Nº 0025/2011)

VISTO: Los nuevos cometidos asignados por la ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, a la URSEA respecto a generadores de vapor;

RESULTANDO: I) en especial el nuevo texto del literal E) del artículo 14 de la ley Nº 17.598 en la redacción dada por la citada ley Nº 18.719, encomendó a esta Unidad la supervisión del funcionamiento y condiciones de seguridad, la concesión de habilitaciones, el registro de empresas, y la aplicación de sanciones referido a los generadores de vapor.

II) que, a efectos de cumplir con las atribuciones cometidas, la URSEA cuenta con el poder jurídico de requerir la información que sea necesaria (literal D del artículo 14 de la Ley Nº 17.598);

CONSIDERANDO: I) que, es necesario dar cumplimiento a la referida ley, disponiéndose lo necesario para la conformación de un Registro de Agentes en Actividades Vinculadas a Generadores de vapor (R.A.G.V).

II) que la inscripción en el mismo no supondrá el otorgamiento de habilitación o derecho alguno, al interesado.

III) que resulta necesario resolver en consecuencia;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto, y a las normas invocadas;

LA COMISIÓN DIRECTORA
RESUELVE

Artículo 1º.- Créase el Registro de Agentes en Actividades Vinculadas a los Generadores de Vapor en el que se deberán inscribir quienes sean fabricantes, empresas de reparación y/o alteración de generadores de vapor, empresas que brindan servicios de tratamiento químico, de estudios de integridad y de ensayos no destructivos. Los agentes mencionados presentarán ante la URSEA, el formulario incluido en el Anexo adjunto, que se considera parte integrante de la presente resolución, debidamente completados según corresponda en un plazo de 90 (noventa) días siguientes a su publicación en el Diario Oficial.

Artículo 2º.- Aquellas firmas que, vencido el plazo establecido en el artículo anterior, no hubieren cumplido con el requerimiento de información, serán pasibles de la aplicación de sanciones en el marco de lo dispuesto en el literal M) del artículo 14 de la Ley Nº 17.598 de 13 de diciembre de 2002.

Artículo 3º.- Publíquese, comuníquese, etc.

Esc. Fernando Longo, Director; Cr. Max Sapolski, Director; Esc. Héctor A. Cócara Píppolo, Secretario General.

ANEXO
INFORMACIÓN GENERAL

*** Información de la Empresa**

Nombre

Dirección

Localidad

Departamento.....

Teléfonos.....

Correo electrónico

Razón Social

RUC

Sitio web.....

*** Representante Legal**

Nombre

C.I.

*** Técnico Responsable**

Nombre

Especialidad/Título.....

C.I.

Teléfonos.....

Correo electrónico

*** Fecha aproximada de comienzo de actividades:**

..... / /

*** Descripción completa de servicios ofrecidos por la empresa**

.....

Firma del representante legal

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

5

Decreto 133/011

Apruébanse los márgenes de preferencia dispuestos en el Anexo I de este Decreto.
(723*R)

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA
MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA

Montevideo, 7 de Abril de 2011

VISTO: la ley Nº 17.944, del 27 de diciembre de 2005 y el Decreto Nº 642/006 del 27 de diciembre de 2006.-

RESULTANDO: que la mencionada ley incorporó al ordenamiento jurídico nacional el Protocolo para la Adhesión del Mercado Común del Sur (MERCOSUR) al Acuerdo sobre el Sistema General de Preferencias Comerciales entre Países en Desarrollo (SGPC).-

CONSIDERANDO: necesario reglamentar la aplicación de los márgenes de preferencia resultantes del mencionado Acuerdo, teniendo en cuenta la Nomenclatura Común del Mercosur (NCM), ajustada a la IV Enmienda del Sistema Armonizado, aprobada por el Decreto Nº 642/006 mencionado en el Visto.-

ATENTO: a lo expuesto anteriormente y a lo establecido en los artículos 2º de la Ley Nº 12.670 del 17 de diciembre de 1959 y 4º del Decreto Ley Nº 14.629 del 5 de enero de 1977.-

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

ARTÍCULO 1º.- Apruébese los márgenes de preferencia dispuestos en el Anexo I, que forma parte del presente Decreto, aplicables a la importación de los ítem arancelarios contenidos en dicho anexo.-

ARTÍCULO 2º.- Los márgenes de preferencia aprobados por el artículo 1º serán aplicables exclusivamente a las importaciones de mercaderías originarias de los países listados en el Anexo II.-

ARTÍCULO 3º.- La Dirección Nacional de Industrias del Ministerio de Industria, Energía y Minería, el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, la Cámara de Industrias del Uruguay, la Cámara Nacional de Comercio y Servicios y la Cámara Mercantil de Productos del País son la entidades o reparticiones habilitadas para emitir Certificados de Origen en el marco del Sistema Generalizado de Preferencias Comerciales entre Países en Desarrollo (SGPC). Los certificados se emitirán de acuerdo a lo estipulado en el Anexo II del mencionado Acuerdo.-

ARTÍCULO 4º.- Comuníquese, publíquese, etc.-
JOSÉ MUJICA, Presidente de la República; FERNANDO LORENZO;
 LUIS ALMAGRO; ROBERTO KREIMERMAN; TABARÉ AGUERRE.

**ANEXO I
 LISTA DE CONCESIONES AL SGPC SEGÚN LA NCM VIGENTE
 AL 1º DE ENERO DE 2011**

NCM 2011	Observaciones	Concesiones SGPC (Margen de Preferencia %)
0405.10.00		30
0405.90.10		30
0802.50.00		10
0804.10.10		50
0804.10.20		50
0902.20.00	ex1: hibiscus en hojas frescas ex2: hojas de senna (excepto en hojas frescas)	40 40
0906.11.00		50
0906.19.00		50
0909.10.10		40
0909.30.00		40
1211.90.90	ex: Camolilla	20
1212.20.00	ex1: Algas para uso médico ex2: Las demás	30 20
1301.90.10		40
1301.20.00		40
1302.19.91	ex: de piretro	30
1302.19.99	ex1: de beyadona ex2: de cola	50 50
1509.10.00		10
1509.90.10		10
1509.90.90		10
1510.00.00		10
2008.40.10		10
2008.50.00		10
2008.60.10		10
2809.20.11		10
2809.20.30		10
2836.20.10		30
2836.20.90		30
2915.39.51		30

2915.39.52		30
2915.39.53		30
2915.39.54		30
2915.39.99	ex: acetato de etinodiol	30
2936.23.10		25
2936.24.10		30
2936.24.90	ex: DL-pantotenato de calcio	30
2936.27.10		30
2936.29.40	ex: Vitamina K2 y sus derivados	30
2941.20.90	ex1: Estreptomicinas ex2: Dihidroestreptomicinas	40 25
2941.30.90	ex1: Tetraciclina ex2: Clorotetracydina	40 30
2941.90.39	ex: Cefradin	30
2941.90.41		30
2941.90.49	ex: Framicetina	30
2941.90.91	ex: Griseofulvina	30
2941.90.99	ex1: Fumagilin ex2: Gramicidin ex3: Tyrocidin ex4: Tyrothricin ex5: Viomicin ex6: Cycloserin ex7: Gabbromycin	30 30 30 30 30 30 30
3203.00.19	ex: anís natural	30
3204.19.11	ex: carotenos	30
3301.29.17		20
3301.29.90	ex1: de semillas de anís ex2: de estrella anisada o badiana ex3: de canela ex4: de rosa ex5: de manzanilla	20 20 30 (*) 20 20
3302.90.11		20
3302.90.19		20
4101.20.10	ex: salados, salados secos, salados verdes (húmedos) o depilados	15
4101.20.20	ex: salados, salados secos, salados verdes (húmedos) o depilados	15
4101.20.30	ex: salados, salados secos, salados verdes (húmedos) o depilados	15
4101.50.10	ex: salados, salados secos, salados verdes (húmedos) o depilados	15
4101.50.20	ex: salados, salados secos, salados verdes (húmedos) o depilados	15

4101.50.30	ex: salados, salados secos, salados verdes (húmedos) o depilados	15
4101.90.10	ex: salados, salados secos, salados verdes (húmedos) o depilados	15
4101.90.20	ex: salados verdes (húmedos)	15
4101.90.30	ex: salados, salados secos, salados verdes (húmedos) a depilados	15
4102.21.00		12
4102.29.00	ex: salados, salados secos, secos, depilados	12
4501.10.00		30
4501.90.00		30
4502.00.00	ex1: simplemente escuadrado ex2: en tiras, aún reforzadas con papel o fábrica	30 30
7203.10.00		100
7203.90.00		100
7901.11.11		10
7901.12.10		10
7901.12.90	ex: en panes	10
7901.20.10		10
7902.00.00		10
8112.20.10		40
8112.22.00	ex: desperdicios y desechos	40
8482.10.10		20**
8482.10.90		20**
8482.20.10		20**
8482.20.90		20**
8482.40.00		20**
8482.50.10	ex1: para uso aeronáutico ex2: excepto para uso aeronáutico	20** 20**
8482.50.90	ex1: para uso aeronáutico ex2: excepto para uso aeronáutico	20** 20**
8482.80.00		20**
8506.50.10	ex1: Baterías especiales para ayuda auditiva ex2: Baterías especiales para marcapasos ex3: Baterías especiales para relojes (baterías para relojes)	40 40 20
8506.60.10	ex1: Baterías especiales para ayuda auditiva ex2: Baterías especiales para marcapasos ex3: Baterías especiales para relojes (baterías para relojes)	40 40 20
8506.80.10	ex1: Baterías especiales para ayuda auditiva ex2: Baterías especiales para marcapasos ex3: Baterías especiales para relojes (baterías para relojes)	40 40 20

Notas:
(ex): exclusivamente
SGPC cuota de U\$S 100.000
(**) SGPC cuota de U\$S 1.200.000 conjuntamente para los diez productos

ANEXO II
LISTA DE PAÍSES A LOS QUE APLICAN LAS PREFERENCIAS

- | | |
|------------|--------------------------------|
| Argelia | Marruecos |
| Bangladesh | México |
| Benín | Mozambique |
| Bolivia | Myanmar |
| Camerún | Nicaragua |
| Chile | Nigeria |
| Colombia | Pakistán |
| Cuba | Perú |
| Ecuador | República de Corea |
| Egipto | República Democrática de Corea |
| Filipinas | Singapur |
| Ghana | Sri Lanka |
| Guinea | Sudán |
| Guyana | Tailandia |
| India | Tanzania |
| Indonesia | Trinidad y Tobago |
| Irak | Túnez |
| Irán | Venezuela |
| Libia | Vietnam |
| Malasia | Zimbabwe |

6
Resolución S/n

Incorpórase a la nómina de bienes susceptibles de ser comercializados en régimen de Free Shops, el ítem que se determina. (743*R)

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 5 de Abril de 2011

VISTO: el régimen de venta a turistas de frontera regulado por el Decreto Nº 367/995 de 4 de octubre de 1995, así como el Decreto Nº 123/003 de 2 de abril de 2003 y el Decreto Nº 1/004 de 2 de enero de 2004.-

RESULTANDO: que el artículo 12 del Decreto Nº 123/003 de 2 de abril de 2003 en la redacción dada por el Artículo 3 del Decreto Nº 1/004 de 2 de enero de 2004 otorga al Ministerio de Economía y Finanzas la potestad de ampliar la nómina de bienes autorizados a comercializar por las empresas habilitadas a operar en el régimen de venta de bienes a turistas.-

CONSIDERANDO: que haciendo uso de la potestad mencionada resulta pertinente la ampliación de dicha nómina.-

ATENTO: a lo expuesto.-

EL MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

RESUELVE:

1º.- Incorpórese a la nómina de bienes susceptibles de ser comercializados en régimen de Free Shops, el bien dispuesto en el Anexo que se adjunta y forma parte de la presente Resolución.-

2º.- Comuníquese, publíquese y archívese.-
FERNANDO LORENZO.

Anexo

CÓDIGO NCM	DESCRIPCIÓN
8528.69.90.10	En colores